



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00082-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Silvia Esperanza Acevedo Barrera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 210
 04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00921-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Cecilia Fernández López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Destado
 N° 210
 04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00206-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Amparo Enith Pérez Silva
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 135) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 210
 10 4 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00083-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Ana Mercedes Becerra Pabón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 169) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 RESTADO
 N° 210
 04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01144-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Nery del Carmen Carrascal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 140) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 2.10
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01151-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nubia Isabel Quintero Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 167) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTAMPADO
 N° 210
 04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01154-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Ruth Esther Sánchez Castro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 161) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 2-10
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00842-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gloria Ines Castro Gualdrón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 195) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 N° 210
 04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01140-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Héctor Díaz Mantilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

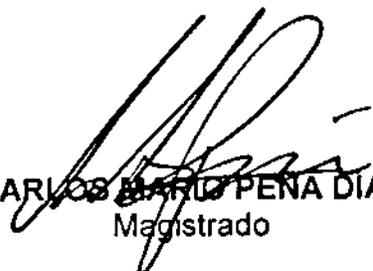
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00114-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Enrique Yañez Romero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 192) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

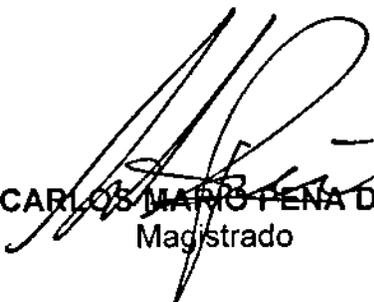
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESTADO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00187-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jairo William Urbina Wilches
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

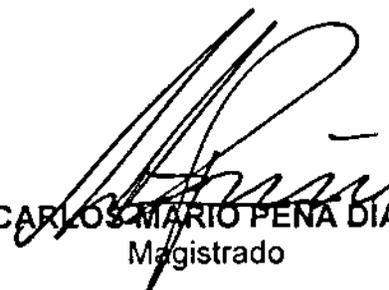
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


XESTADO
Nº 210
04 DIC 2018



467
152

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00844-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : María del Carmen Solano Meneses
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 161) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
210
D. A. DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00011-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Dolly Suárez Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 137) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00991-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Ilva Emperatriz Boneth Miranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D XESTADO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00994-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Trinidad Gélvez Flórez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

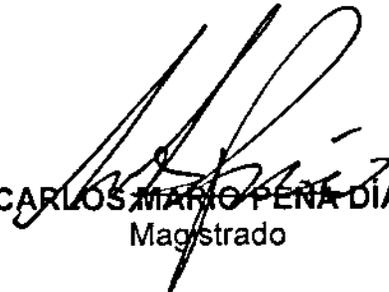
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 2-10
 04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00216-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Ana Paulina Hernández Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fidupervisora S.A.

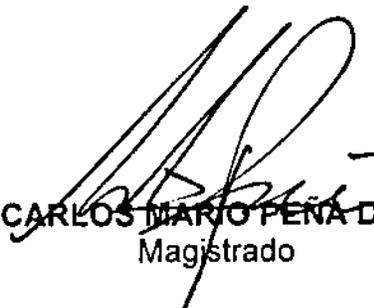
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 135) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00466-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Hernando José Soto Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 210) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
04 DIC 2018



364
364

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00239-01
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**
Actor : Defensoría del Pueblo
Demandado : Municipio de Salazar de las Palmas. Vinculada:
Corporación Autónoma Regional de la Frontera
Nororiental Corponor – Departamento Norte de
Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 363) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00248-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Aura María Luna Galvis
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 93) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00085-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edgar Yesid Jaimes Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 128) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 X ESTADO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00297-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ruth Magdalena Gómez Nauza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 162) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00995-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Nelly Zoraida Becerra Gallardo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
 N.º 210
 04 DIC 2018



129
130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00143-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Myriam Antolínez de Salinas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RESTABO
Nº 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00666-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Celiam Ligia Prince Quintana
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 191) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00213-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Ramón Eduardo Roperero Guerrero
 Demandado : Nación– Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 253) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTAB O
 N° 2.10
 04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00159-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se procede a decidir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

1. ANTECEDENTES

Durante el plazo de traslado correspondiente, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de su apoderado, presenta contestación a la demanda (fls. 68 a 73), dentro de la cual, como cuestión previa, solicita se aplique la figura de agotamiento de jurisdicción, en atención a que los hechos, pretensiones y causa petendi de la demanda de la referencia, coinciden con los de la acción popular interpuesta por la Defensoría del Pueblo en contra del ente territorial, la cual fue tramitada en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, radicado 54001-33-40-010-2016-000412-00.

Así mismo, refiere que el 31 de marzo de 2016 dicho juzgado profirió auto admitiendo la demanda, para luego el 10 de noviembre de 2017, expedir sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de apelación, y desde el 8 de mayo de 2018, se encuentra al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para proferir sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar consulta del programa "Justicia Siglo XXI", del proceso bajo radicado 54001-33-40-010-2016-000412-00.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. El agotamiento de la jurisdicción en la acción popular

El *agotamiento de jurisdicción* es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral¹ y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto al alcance de la figura² y fijó su postura en los siguientes términos:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1988, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

² La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, esta sección comenzó a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como consecuencia de la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa: un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(..)

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción³. (Negrita fuera de texto).

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de la colectividad, no se requiere que haya coincidencia en el demandante.

2.2. Estudio del caso en concreto

En esta oportunidad, a la Sala le corresponde verificar si en el presente asunto, tal y como lo plantea el apoderado de la entidad territorial demandada, concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción, respecto a las acciones populares radicadas bajo los números 54-001-23-33-000-2018-00159-00 y 54001-33-40-010-2016-000412-00.

Según consulta efectuada al Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la Sala verifica la existencia del proceso radicado 54001-33-40-010-2016-000412-01, medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos, el cual se

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

encuentra en la Corporación con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta. El trámite de dicho proceso le correspondió al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, siendo admitida mediante auto del 15 de marzo de 2018, y actualmente está para decidir la alzada.

Atendiendo ello, mediante oficio (fl. 99), se procedió a solicitar certificación detallada de dicho proceso, la cual fue elaborada por la Secretaría de la Corporación (fls. 100-101), en la cual se hace constar las partes, hechos, objeto y causa, pretensiones, derechos e intereses colectivos involucrados, fecha de expedición y notificación del auto admisorio de la demanda y decisiones de fondo allí proferidas.

Así las cosas y en aras de determinar si, efectivamente, se cumplen los requisitos de configuración de la figura jurisprudencial de agotamiento de jurisdicción, en el cuadro que a continuación se presenta, se realiza un análisis comparativo de los procesos presuntamente análogos, con miras a determinar si hay o no identidad en relación con la parte demandada, hechos y pretensiones, a saber:

ACCIÓN POPULAR RADICADO:	54 - 001 - 33 - 40 - 010 - 2016 - 00412 - 01	54 - 001 - 23 - 33 - 000 - 2018 - 00159 - 00
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA:	31 de marzo de 2016	05 de junio de 2018
HECHOS CAUSA PETENDI	Se funda en los problemas que se presentan en la sede del colegio Los Santos Apóstoles, ubicada en la avenida 6 # 6-54 del barrio Chapinero del Municipio San José de Cúcuta, consistentes en hacinamiento en las aulas y poca ventilación, que obliga a los estudiantes recibir formación fuera de la institución exponiéndose a peligros. Existe falta de apoyo de la administración para la construcción de un nuevo colegio o adecuación de aulas adicionales.	Se basa en varias situaciones problemáticas que se presentan en el colegio Los Santos Apóstoles, ubicado en la avenida 6 # 6-54 del barrio Chapinero del Municipio San José de Cúcuta, tales como que en la sede estudian un número superior de alumnos a la capacidad, además que la infraestructura no es apta para prestar el servicio educativo, el ruido es insoportable, existen problemas de calor, no se cuenta con vías de evacuación de emergencia, el patio salón es muy pequeño.
OBJETO DE LA LITIS - PRETENSIONES:	Que se proteja los derechos e intereses colectivos, adoptando las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, cese el peligro, la amenaza o la vulneración o agravio sobre los mismos, a los habitantes del Municipio San José de Cúcuta, tomando las medidas necesarias para la construcción de un nuevo colegio, o construcción de nuevas aulas en el colegio de Los Santos Apóstoles del Municipio San José de Cúcuta, y evitar el hacinamiento de los estudiantes.	Que se ordene a los accionados que se protejan los derechos colectivos invocados y se proceda a ejecutar obras que garanticen el goce, uso y disfrute del establecimiento educativo colegio de Los Santos Apóstoles del Municipio San José de Cúcuta, con condiciones técnicas adecuadas y sin hacinamiento. Que se adopte las medidas necesarias para adecuar la planta física. Eliminando el hacinamiento en el que están sometidos los estudiantes y docentes.

Del anterior análisis comparativo entre los procesos bajo estudio, resulta evidente que se trata de los mismos hechos, el mismo demandado, existe identidad de *causa petendi* y objeto, toda vez que en las dos acciones populares se persigue el mejoramiento de las condiciones de la infraestructura del establecimiento educativo colegio de Los Santos Apóstoles del Municipio San José de Cúcuta, en atención a la problemática de hacinamiento, contaminación y demás aspectos allí señalados.

En este orden de ideas, la Sala encuentra aplicable la figura del agotamiento de Jurisdicción, por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa de los planteados dentro del *sub-lite*, y por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los principios los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

Así as cosas, y sumado a que el expediente 54-001-23-33-000-2018-00159-00, fue admitido con posterioridad a la acción 54001-33-40-010-2016-000412-01, en la cual se dictó sentencia de primera instancia amparando los derechos colectivos invocados, emerge la figura de falta de jurisdicción por agotamiento, debiéndose por tanto declarar la nulidad de lo actuado, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, y en su lugar, proceder al rechazo de la acción popular de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

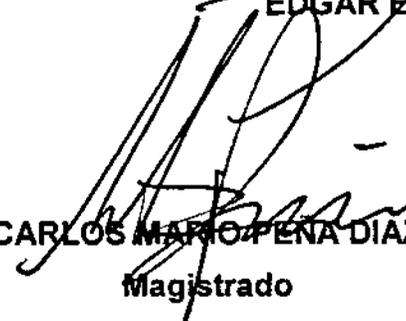
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto de fecha 5 de junio de 2018 inclusive, por la ocurrencia del fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por ocurrencia del agotamiento de jurisdicción. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 29 de noviembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EXESTADO
N° 210
10 4 DIC 2018



593

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00023-01
DEMANDANTE:	MILLER LANDY MIRANDA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **23 de enero de 2018**, en cuanto a declarar probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "falta de jurisdicción".

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora MILLER LANDY MIRANDA HERNÁNDEZ y OTROS, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda para obtener, principalmente, la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual tanto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR como de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., con motivo de la *"falla en el tratamiento médico oftalmológico por MIOPIA, ASTIGMATISMO Y QUERATOCONO EN LA CORNEA DE LOS DOS OJOS, por infección causada en la IPS denominada CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., causada el día dos de noviembre de 2012, por cirugía denominada IMPLANTE DE ANILLOS INTRACORNEALES, realizado a la señora MILLER LANDY MIRANDA HERNANDEZ"*.

II. LA PROVIDENCIA APELADA.

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **23 de enero del 2018**¹, en el sentido de declarar probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; así como declarar probada de oficio la excepción de "Falta de jurisdicción".

Como sustento de la decisión, el *A quo*, en cuanto a la falta de legitimación en la causa declarada, que la conducta atribuida como causante de los perjuicios cuya reparación se reclama en el *sub-lite*, con motivo de la infección causada, no se observa

¹ Folios 585 a 589 del Cuaderno primera instancia.

participación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Respecto de la falta de jurisdicción sostiene que como se pudo establecer que la demanda está dirigida a cuestionar el procedimiento médico adelantado por la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., de donde devino el perjuicio ocasionado a la parte demandante, sin que allí se advirtiera participación de la autoridad pública, entonces es claro que en el *sub-exámine* no opera el fuero de atracción, y en este sentido el competente para conocer de la clínica de naturaleza privada es el juez ordinario en su especialidad civil.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Una vez notificada en estrados la providencia dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, el cual es sustentado, en primera medida frente a la decisión de declarar probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" en que es evidente la negligencia en el tratamiento y en el pos operativo brindado por la Nación a la víctima demandante, porque no le hicieron el seguimiento debido atendiendo a las quejas de su compañero permanente, militar retirado de la institución en el grado de soldado profesional, y faltó la actitud debido de parte de sanidad militar con respecto al tratamiento, entonces no encuentra razón alguna por la cual se le deba excluir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

Los apoderados de las demás partes y la representante del Ministerio Público no realizaron intervención alguna.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, como quiera que el auto debatido produjo la finalización de la litis respecto del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*, se trata de aquellos que deben ser expedidos por la Sala de decisión.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado *pasivo*, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha adoptado el criterio, que es compartido por la Sala de Decisión, que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia³.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁴. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁵.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

³ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁵ Ibidem

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁶

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido la imputabilidad jurídica que le asiste a las entidades públicas por el hecho de sus contratistas respecto de los daños que se causen con ocasión del ejercicio de funciones administrativas confiadas a aquellos.

Dicha afirmación encuentra sustento jurídico en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, los contratistas vinculados a la administración ofician como agentes suyos, dado que "al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales (...) colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social"⁷.

5.3. Caso en concreto

Ahora bien, se procede a establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **23 de enero de 2018**, mediante la cual declaró probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; y en caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, se analizará la legalidad de la decisión de declarar probada de oficio la excepción de "Falta de jurisdicción".

Al respecto, se recuerda que través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les han causado las demandadas, debido a la *"falla en el tratamiento médico oftalmológico por MIOPIA, ASTIGMATISMO Y QUERATOCONO EN LA CORNEA DE LOS DOS OJOS, por infección causada en la IPS denominada CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., causada el día dos de noviembre de 2012, por cirugía denominada IMPLANTE DE ANILLOS INTRACORNEALES, realizado a la señora MILLER LANDY MIRANDA HERNANDEZ"*.

Así pues, aplicando al presente asunto el marco normativo y jurisprudencia expuesto en precedencia, se aprecia que efectivamente, contrario a lo considerado por el A quo, la legitimación de hecho en la causa, por pasiva, concurre en relación con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por cuanto contrató a la **CLÍNICA**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2004, rad. 15088, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., según remisiones y autorizaciones (fls. 67 a 70), para la prestación del servicio médico-asistencial a la paciente MILLER LANDY MIRANDA HERNANDEZ.

Luego, si llegare a determinarse que el daño por el cual se demanda deviene de la atención médica del personal de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., tal conducta comprometería la responsabilidad del ente estatal por cuya cuenta la clínica estaba actuando.

Por otra parte, si de la valoración de la conducta del personal médico de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., en calidad de agente estatal, llegare a concluirse que incurrió en culpa grave o dolo, habría lugar a reconocer a la entidad respectiva el derecho a repetir en su contra, según lo dispuesto en el artículo 90, inciso segundo, de la Constitución Política.

Así las cosas, esta Sala entiende que en virtud del vínculo contractual, la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S. fue contratada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para la prestación de los servicios de salud especializados en oftalmología, y por ello, le asiste a dicha clínica la calidad de agente respecto de la entidad pública demandada.

En materia de salud, igualmente la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que "las actuaciones desplegadas por los médicos de una EPS, se entienden realizadas por ésta última, ya que estos profesionales están ejerciendo funciones en su representación, tal como sucede con las IPS con las que suscriben contrato las EPS para que sean aquellas las que físicamente presten los servicios de atención médica".⁸

En ese orden, la Sala encuentra acreditada la legitimación de hecho de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, pues el nexo de causalidad e imputación planteado por la parte demandante, se sustenta en las circunstancias en que la clínica privada contratada, realizó la atención médica oftalmológica a la señora MILLER LANDY MIRANDA HERNANDEZ, en representación de la entidad pública demandada.

Por los mismos motivos, se encuentra infundada la falta de jurisdicción, pues en virtud del factor de conexión denominado "fuero de atracción"⁹, el proceso debe adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual tiene competencia, entonces, para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, esto es, la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., y para fallar acerca de la

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de octubre del 2013, rad. 24985, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Desde tiempo atrás el Consejo de Estado, por ejemplo en providencia del 14 de julio de 2005, expediente 15462, ha venido señalando que "La demanda formulada en forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y contra un sujeto cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, debe adelantarse en un proceso surtido ante la primera, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de las demandadas".

procedencia o no de la declaratoria de responsabilidad extracontractual y consecuente reparación de perjuicios, en los términos ya expuestos.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad la decisión adoptada por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **23 de enero de 2018**, en cuanto declaró probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; así como declarar probada de oficio la excepción de "Falta de jurisdicción", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

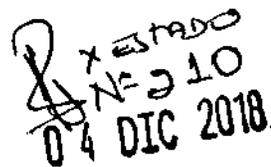
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 22 de noviembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


x ESTADO
N° 210
04 DIC 2018.



185

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario, se advierte que la sociedad INVERSIONES RUMBOS "En Liquidación", quién ostenta la titularidad del registro forestal N° 52138305-40-042, no es parte dentro del proceso, por lo tanto, le asiste un interés directo en las resultas del mismo.

Es una constante, que para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.

El artículo 61 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del litis consorcio necesario, en el sentido que *"cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas"* (negrillas fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario citar y vincular a la sociedad INVERSIONES RUMBOS "En Liquidación" para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, se

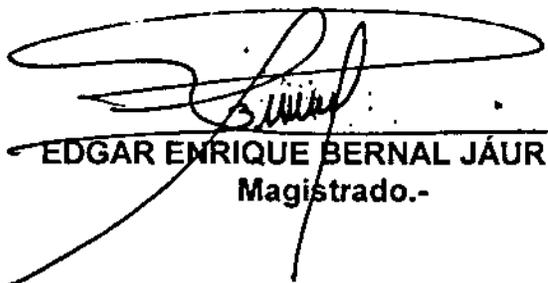
RESUELVE:

PRIMERO: CITAR Y VINCULAR a la sociedad INVERSIONES RUMBOS "En Liquidación", identificada con NIT 807.003.365-4, como extremo pasivo en el presente proceso. En consecuencia, **NOTIFICARLA** en forma personal **éste auto**, así como los autos admisorio de la demanda y de la reforma y/o adición a la demanda, debiendo entregársele copia de la demanda, la reforma y de los anexos de la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, por tratarse de un persona jurídica particular inscrita en el registro mercantil con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de traslado de la demanda que dispone el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, para **CITAR** nuevamente a la celebración de la audiencia de inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
N° 210
04 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00351-00
ACCIONANTE:	ALVARO GONZALEZ PINTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia de conciliación realizada el pasado 31 de octubre de 2018, ante esta Corporación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor ALVARO GONZALEZ PINTO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, solicita a través de apoderado judicial, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio PS-GA-09-05-100-32 de fecha 21 de abril del año 2016, mediante el cual el Municipio de San Cayetano negó el reconocimiento y pago de las horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales, festivos, compensatorios, reliquidación de vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, aportes de salud y pensión, a favor del demandante, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2. Actuación procesal

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2018 (fls. 182 a 188), esta Corporación accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en el sentido de declarar no probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación planteada por la entidad demandada, así como declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y condenar al consecuente restablecimiento del derecho en los términos allí indicados, y negar las demás pretensiones de la demanda.

Frente a dicha sentencia, el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación (fls. 190 a 194).

1.3. Acuerdo Conciliatorio

El pasado 31 de octubre del año en curso (ver folios 215 a 217), ante el Despacho se tramitó la audiencia de conciliación de qué trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual el apoderado de la entidad territorial

condenada, MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, señaló que la apelación gira en torno a la condena *"del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, habida cuenta que se le habían cancelado ya unos dineros al señor Ramón González Pinto, en razón a servicios prestados por las mismas pretensiones de la demanda que presentó, por lo que su señoría condena, casualmente con los mismos tenidos en cuenta por el municipio para conciliar y reconocerle sumas de dinero por este período anual. Así mismo, referente a las demás partes del fallo se encuentra conforme, lo cual se pide solamente la modificación de esa parte condenatoria. (..) el Municipio de San Cayetano se encuentra conforme con los numerales de su fallo, el primero, el segundo y el cuarto, el sexto igualmente, el séptimo y el octavo. Lo que solicita el Municipio de San Cayetano es modificar en cuanto al fallo (..) la parte del año 2016, el cual ya había sido reconocido (..) al momento del fallo no alcanzó a ser de conocimiento al señor Magistrado para que fuera tenido en cuenta (..) el Municipio solicita la conciliación con la contraparte para que se modifique solamente ese año que se ha reconocido (...)"*.

Ante dicha fórmula, el apoderado de la parte demandante manifestó que *"soy consciente y mi representado es consciente que sí, el nuevo alcalde que llegó comenzó a pagarles el año 2016, (..) el fallo es claro, está reconociendo 2000 horas extras de las 7382 que están en la demanda que él trabajó en esos 3 años (..) no hay necesidad que se cambie el fallo, simplemente es algo de lo que es la liquidación, yo traigo una liquidación, yo pensé que el doctor traía una liquidación, para que habláramos ya de sumas económicas (..) discriminada de acuerdo al valor de lo que el ganaba, el valor de las 2000 horas, de los dominicales y festivos, igualmente lo que ordena el fallo que debe reconocer las cesantías, por cuanto esos dominicales y las horas extras son salarios, entonces se consideran para las cesantías, y de la misma manera, el Municipio de San Cayetano al momento que pague pues tendrá que hacer la liquidación con el ente pensional (..) yo traigo la liquidación por la suma de \$43'889.068 (...)"*.

Por su parte, el Magistrado indicó que *"la propuesta es concreta, en el sentido de que la sentencia tanto el numeral tercero como el quinto ordenan pagar (..) a partir del 1 de febrero de 2013 hasta el año 2016, (..) el señor apoderado (..) apelante, la acepta, teniendo en consideración de que hay que descontarle el 2016, que fue lo que ya se le pagó, lo otro es para (..) yo pienso que es una posición concreta (..) acepta la sentencia descontando lo del año 2016, que ustedes están aceptando que ya se lo pagaron (...)"*.

Seguidamente, los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fórmula conciliadora, y finalmente, el Ministerio Público señala que *"visto el acuerdo al que han llegado y haciendo claridad en cuanto a que no se está desmejorando, no visualiza éste Ministerio Público la afectación de derechos ciertos e indiscutibles con esta conciliación, además teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante de que el 2016 ya fue cancelado, entonces este Ministerio Público no tiene objeciones"*.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de dicha Ley, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese orden, corresponde a la Sala analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación realizada el pasado 31 de octubre de 2018, con el fin de determinar si cumple con las exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación.

En el presente proceso se tiene que mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, esta Corporación decidió, además de declarar la nulidad del acto acusado, condenar a la entidad demandada en los siguientes términos:

"(..) TERCERO: ORDENAR al Municipio de San Cayetano que proceda a reconocer y pagar a favor del señor Álvaro González Pinto, un total de DOS MIL (2.000) horas extras, dentro de una jornada mixta, causadas desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 1 de junio de 2016, mientras desempeñaba el cargo de Fontanero del acueducto del Corregimiento de Cornejo, horas que deberán tener el recargo del 35%, conforme a las disposiciones establecidas a la luz del Decreto 1042 de 1978.

CUARTO: Del mismo modo, ORDENAR al Municipio de San Cayetano que proceda a realizar, la aplicación del recargo equivalente al doble del valor de un día de trabajo, por concepto de los días trabajados en los días dominicales y festivos, al 16% de las horas extras reconocidas mediante la presente providencia, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

QUINTO: Igualmente, ORDENAR al Municipio de San Cayetano, que proceda a efectuar la liquidación y pago de las diferencias a que haya lugar en los aportes pensionales a su cargo, en lo que haga parte del ingreso base de cotización, conforme a las normas vigentes, desde el día 1 de febrero de 2013 hasta el 1 de junio de 2016, sumas que deberán ser actualizadas y consignadas en el respectivo Fondo en que se encuentre afiliado el señor Álvaro González Pinto. Así como también la reliquidación de las cesantías y los intereses por este concepto, incluyendo en la base salarial los conceptos a que se ha hecho referencia. (...)"

Posteriormente en la audiencia de conciliación judicial, las partes llegaron a un acuerdo consistente en que de la condena ordenada en la sentencia de primera instancia, se efectuó el descuento de los dineros pagados por la parte demandada a la parte demandante correspondientes al año 2016.

Ahora bien, revisado el expediente, la Sala constata lo siguiente en el *sub exámine* referente al cumplimiento de las exigencias legales para dar por aprobado el acuerdo al que llegaron las partes:

- a) El presente medio de control, fue promovido oportunamente dentro del término establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
- b) En relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998), éste se cumple, toda vez que la condena impuesta al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO en la sentencia de primera instancia, ordenó el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero. Así mismo se observa que dispusieron de este derecho en el acuerdo conciliatorio, conforme al cual la parte actora acepta el pago del valor total de la condena impuesta, descontado lo ya cancelado correspondiente al año 2016.
- c) A su vez, resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de sus apoderados; pues de un lado, quien obra en el proceso como apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para conciliar (Ver folio 15 del expediente); y del otro, se tiene que quien actúa en el proceso como apoderado del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, le fue otorgado poder suficiente para conciliar (Ver folio 106 del expediente). De ahí que quienes en uso del poder conferido concurrieron a celebrar la conciliación judicial en audiencia del pasado 31 de octubre del año en curso, dispusieron de derechos patrimoniales dentro del marco de la legalidad.
- d) Finalmente, es evidente que tampoco resulta lesivo el acuerdo logrado para la entidad territorial demandada, en punto que la parte actora aceptó que del pago de la condena económica se descuenta lo ya cancelado por concepto del año 2016, lo que quiere decir que la demandada no tendrá que afrontar el pago del 100% de dicha condena.

En consecuencia, la Sala considera que la conciliación judicial aquí celebrada, reúne en su integridad los requisitos que disciplinan su validez, y por ende se aprobará, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, como la presente conciliación recae sobre la totalidad del litigio, se impone declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el apoderado del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y la parte demandante, en audiencia de conciliación celebrada el 31 de octubre de 2018, ante esta

Corporación, y que se circunscribe a que del valor total de la condena resultante de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fechada 16 de agosto de 2018, se descontarán las sumas de dinero canceladas a la parte demandante correspondientes al año 2016, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

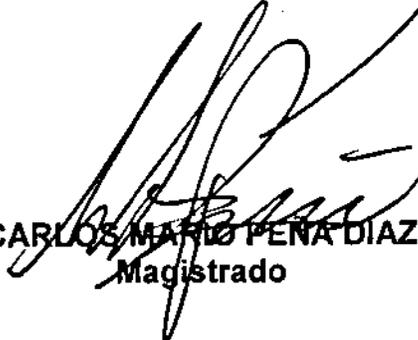
SEGUNDO: En consecuencia, **DÉSE** por terminado el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001.

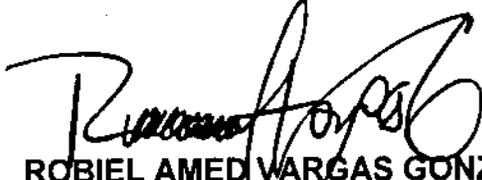
TERCERO: Una vez en firme la presente, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte demandante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. Finalmente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 2 del 22 de noviembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


x estado
N° 210
04 DIC 2018



141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00319-00
Demandante: Sociedad CCP S.A.S.
Demandado: U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la sociedad **Sociedad CCP S.A.S., Nit 900490218**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 20180309000337 del 12 de julio de 2018¹, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad CCP SAS, proferida por el Gestor II de la Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Cúcuta, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del expediente No. 201403659.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

¹ Copia de dicho Acto obra a folios 107 y 136.

(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Alberto Rodríguez Calderón**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. Y ESTADO
Nº 210
10 4 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00332-00
ACCIONANTE:	ROSA MIRYAM GELVEZ DE GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

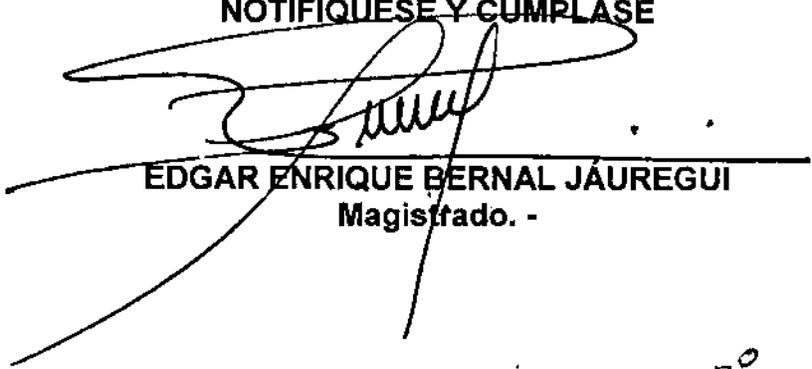
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetraron a través de apoderado debidamente constituido, los señores y señoras ROSA MIRYAM GELVEZ DE GOMEZ, HEIDY ANDREA GOMEZ GELVEZ, MARLENE GOMEZ GELVEZ, MARIELA GOMEZ GELVEZ, MYRIAM BELEN GOMEZ GELVEZ, CARMEN MILENA GOEMZ GELVEZ, AMANDA MARCELA GOMEZ GELVEZ y FABIO GOMEZ GELVEZ, quienes actúan en nombre propio.

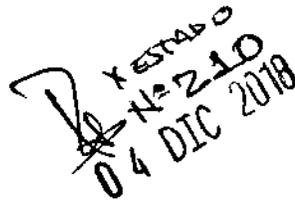
La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los presuntos perjuicios ocasionados debido a la ocupación de hecho y toma de posesión el 17 de agosto de 2006 y al 30 de abril de 2017, de los predios rurales Los Corralitos y Las Mercedes, dedicados a la ganadería y en especial al lechero y carne (ceba), ubicados en el corregimiento de La Victoria del municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander, con la consecuente reparación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, y morales.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 201 y 205 del CPACA.
3. Téngase como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer al presente proceso.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el lapso de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Jose Orlando Sánchez Díaz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 9 del expediente.
7. De conformidad al artículo 171-4 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado. -


X ESTAB O
Nº 210
04 DIC 2018